

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

*José Héctor Carreón Herrera**

*Héctor Carreón Perea***

Sumario: **I.** Contexto de la problemática. **II.** Precisiones conceptuales: tipo penal, juicio de tipicidad y tipicidad. **III.** Tipificación del feminicidio a nivel federal. **IV.** Elementos objetivos o descriptivos. **1.** La conducta. **2.** Resultado material. **3.** Bien jurídico protegido por el Derecho penal. **4.** El sujeto activo. **5.** El sujeto pasivo. **6.** Medios utilizados para realizar el feminicidio. **7.** Especiales formas o medios de realización de la acción. **8.** Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión. **9.** Elementos interpretables o normativos. **V.** Elemento subjetivo genérico —dolo genérico—. **VI.** Reflexión final.

Resumen: El feminicidio constituye uno de los fenómenos de violencia más graves en México. Uno de los motivos que ha propiciado la falta de debida diligencia en la investigación de este delito, es la ausencia de estudios dogmáticos que aborden de manera asertiva cada uno de los elementos que integran el tipo penal. Este artículo tiene el propósito de contribuir en esa labor interpretativa, para que las y los operadores jurídicos analicen de manera adecuada el juicio de tipicidad en sus determinaciones.

Abstract: Nowadays, the criminal classification known as femicide constitutes one of the most committed crimes in Mexico's modern wave of violence. One of the main causes behind the absence of due diligence concerning the criminal investigation of femicides, is the lack of dogmatic studies that, in an assertive manner, analyzes every one of the aspects of the penal type. This article serves the aforementioned task, in order for judicial operators to adequately analyze typicity in his or her fact assertiveness.

* Director General del Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, A.C. y miembro fundador de la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología (ALPEC); profesor de Teoría del Delito y Derecho procesal penal en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y en los posgrados de la Escuela Libre de Derecho y de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, ambas de la Ciudad de México.

** Profesor y consejero académico en el INACIPE; profesor de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (Ciudad de México), la Escuela Libre de Derecho y la Universidad Panamericana (Campus Guadalajara); miembro de la ALPEC y de la Asociación Internacional de Fiscales.

Palabras clave: Femicidio; derecho penal; dogmática penal.

Key Words: Femicide; criminal law; criminal dogmatics

I. CONTEXTO DE LA PROBLEMÁTICA

Histórica y legalmente el feminicidio pretendía recogerse bajo el concepto de “homicidio”. Sin embargo, desde mediados de la década de los setenta se impulsó un cambio que se produce en el mundo anglosajón de la mano de la profesora Diane Russell. Hasta entonces, en inglés también se utilizaba de forma genérica el término de *homicide*, el cual tenía un carácter aparentemente técnico, pero que, desde la perspectiva de Russell, era claramente machista.¹

La intención de la profesora Russell fue visibilizar una parte de la realidad que quedaba oculta a los ojos de la sociedad y resaltar aquellos crímenes que eran resultado de la violencia contra las mujeres. Por ese motivo, con el término *femicide* quería ir más allá, ya que se enfatizaba la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres, en tanto su condición de género femenino.² Asimismo, gracias al aporte de la antropóloga y feminista mexicana Marcela Lagarde de los Ríos, se acuñó e impulsó el neologismo de “feminicidio” en la lengua española, el cual “trata de incorporar la misoginia que hay en este tipo de asesinatos así como la responsabilidad del Estado al favorecer la impunidad ante estos.”³

El 14 de junio de 2012 se tipificó el feminicidio como delito en el Código Penal Federal, el cual ha sido un referente a nivel nacional, puesto que su inclusión en la legislación penal sustantiva federal no solo es congruente con las observaciones emitidas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —CEDAW, por sus siglas en inglés—, sino también porque ha sentado las bases para “el trabajo de adopción de las figuras de violencia en razón de género contra las mujeres”⁴ contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia —en lo sucesivo LGAMVLV—.⁵ A pesar de que este tipo penal ya se encuentra contemplado a nivel federal, lo cierto es que su tipificación en las 32 entidades federativas que integran el país, además de ser diversa, no necesariamente se corresponde con los estándares internacional y na-

¹ V. BOIRA, Santiago *et al.*, “Femicidio y feminicidio: Un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana”, en *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, n° 10, UNED/Editorial Universitas, España, 2015, p. 28. Disponible en <http://revistas.uned.es/index.php/comunitania/article/view/18911/15803> consultado el 3 de agosto de 2022.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem*, p. 30.

⁴ ONU MUJERES MÉXICO, *La violencia feminicida en México: Aproximaciones y tendencias*, INMUJERES/ONU Mujeres/CONAVIM, México, 2020, p. 12.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de febrero de 2007.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

cional que permitan contribuir a su armonización en relación con los elementos que integran tanto su descripción como su punibilidad.

En ese sentido, respecto a los elementos que integran los tipos penales a nivel federal y local, se desprenden los siguientes datos:

Código Penal Federal —en lo sucesivo CPF—	Elementos	Entidad Federativa
	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Lo contemplan todas las entidades federativas.
	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Lo contemplan todas las entidades federativas.
	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	No lo contemplan: Hidalgo y Veracruz.
	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	No lo contempla Michoacán.
	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Lo contemplan todas las entidades federativas.
	VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Lo contemplan todas las entidades federativas.
	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Lo contemplan todas las entidades federativas.

FUENTE: ONU MUJERES MÉXICO, OB. CIT., P. 15; ACTUALIZACIÓN PROPIA CON CORTE AL MES DE AGOSTO DE 2022.

Con relación a su punibilidad y el número de casos de feminicidios que se han registrado en cada entidad federativa de nuestro país, también se hace patente la diversidad de criterios legislativos adoptados y la incidencia delictiva ocurrida durante el período 2015-2022, como se muestra a continuación:

Estado	Punibilidad en relación a la pena de prisión	Núm. Casos 2015-2022
Aguascalientes	40-60 años	28
Baja California	20-50 años	147
Baja California Sur	30-60 años	16
Campeche	40-60 años	36
Coahuila	40-60 años	136
Colima	40-60 años	64
Chiapas	40-60 años	232
Chihuahua	30-60 años	180
Ciudad de México	35-70 años	435
Durango	20-60 años	57
Guanajuato	30-60 años	142
Guerrero	40-60 años	128
Hidalgo	25-50 años	129
Jalisco	40-70 años	393
Estado de México	40-70 años	795
Michoacán	20-50 años	162
Morelos	40-70 años	218
Nayarit	40-60 años	34
Nuevo León	40-60 años	384
Oaxaca	50-60 años	291
Puebla	40-60 años	235
Quintana Roo	25-50 años	51
Querétaro	20-50 años	76
San Luis Potosí	20-50 años	145
Sinaloa	22-50 años	294
Sonora	30-60 años	238
Tabasco	40-60 años	168
Tamaulipas	40-50 años	60
Tlaxcala	30-70 años	31
Veracruz	40-70 años	589
Yucatán	32-45 años	35
Zacatecas	20-50 años	82

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA CON DATOS OBTENIDOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL SUSTANTIVA DE CADA ESTADO Y DE LA INCIDENCIA DELICTIVA REPORTADA POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL 30 DE JUNIO DE 2022.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

Frente a este escenario, no cabe duda que una alternativa real y posible, sería re-tomar el proyecto de unificación de la legislación penal material a nivel nacional que enarbola el Instituto Nacional de Ciencias Penales,⁶ y de manera coetánea el proyecto de “Código Penal Modelo para México” que se encuentra en proceso de elaboración por diversas instituciones académicas nacionales e internacionales.⁷ Mientras esto no suceda —debido a una idea anacrónica que se tiene sobre el federalismo, principalmente arraigado en el imaginario político—, la tarea de las y los operadores jurídicos consistirá en interpretar de manera certera y adecuada la ley penal, así como aplicar los más altos estándares de derechos humanos y con base en la perspectiva de género. Por estas razones, el análisis dogmático de los tipos penales debe apuntalarse como un objetivo prioritario en la capacitación continua de las personas servidoras públicas de las instituciones de procuración y de administración de justicia, en aras de garantizar seguridad jurídica en los casos concretos.

Ello con independencia de que se han fijado posturas en el sentido de simplificar, o incluso, eliminar el tipo penal de feminicidio, lo cual, en criterio de organismos protectores de derechos humanos como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, daría cabida a una posible respuesta retrospectiva de cara a una problemática que tiene que ver más con la falta de debida diligencia en una investigación, que con la forma en que se encuentra tipificada dicha conducta.⁸

II. PRECISIONES CONCEPTUALES: TIPO PENAL, JUICIO DE TIPICIDAD Y TIPICIDAD

Cuando se lleva a cabo la interpretación de la ley penal sustantiva, se acarrea una imprecisión muy común al darse a la expresión “tipicidad” el sentido del concepto de “tipo penal”, lo cual lleva a una confusión técnica. Por ello, cabe distinguir con claridad los conceptos de tipo, juicio de tipicidad y tipicidad. El tipo penal es una figura que resulta del proceso de criminalización primaria que realiza el poder legis-

⁶ Disponible en <http://www.cnpj.gob.mx/PDFs%20Sitio/ALCANCES.pdf> consultado el 3 de agosto de 2022.

⁷ V. “Código Penal Modelo para México. Primer informe de avances”, en *Revista Criminalia. Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Año LXXXVIII, número 3, Editorial Ubijus, 2021, pp. 235-239. Disponible en <https://www.criminalia.com.mx/index.php/nueva-epoca/article/view/199/205> consultado el 3 de agosto de 2022.

⁸ Sobre el particular, véase el Boletín de Prensa 018/2020 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México: “La CDHCM hace un llamado para evitar la eliminación del tipo penal de feminicidio”, 6 de febrero de 2020. Disponible en <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2020/02/Boleti%C3%81n-Feminicidio.pdf> consultado el 3 de agosto de 2022. De igual manera, véase Cámara de Diputados, *Foro Nacional de manera virtual “El combate al feminicidio a 8 años de su incorporación en el sistema de justicia: experiencias y desafíos”* [Video] YouTube, México, 15 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9Rv9-OVMiSc> consultado el 3 de agosto de 2022.

lativo, es decir, es el instrumento o dispositivo legal que se halla en la ley —códigos penales sustantivos o leyes especiales—, el cual “es lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes”.⁹

Por su parte, el juicio de tipicidad constituye la averiguación que, sobre una determinada conducta, acción o hecho realiza el operador jurídico —p. ej. Ministerio Público o Juez— para saber si se actualiza cada uno de los caracteres señalados por el poder legislativo en cada dispositivo legal. En cambio, la tipicidad es el resultado afirmativo de la concretización de los elementos que integran el tipo penal —juicio de tipicidad—, por lo tanto, funge como una característica de la conducta y del concepto de delito. Dicha distinción es prudente, y se insiste en ella “porque suelen confundirse estos conceptos y así, se dice, por ej. que ‘la tipicidad es una característica descriptiva del delito’, cuando lo descriptivo es el tipo, porque en el delito, que es una conducta humana, nada hay de descriptivo”.¹⁰

Sobre el particular, el profesor Hans Welzel afirmaba que “para el derecho penal tiene una importancia especial el que se concrete el contenido de la prohibición. Pues sólo gracias a la indicación concreta de la materia de la prohibición se satisfacen las exigencias del principio *nulla poena sine lege*. Por ello, el derecho penal tiene que preocuparse, más que los restantes sectores del ordenamiento jurídico, de conseguir una descripción objetiva, lo más exacta posible, de su materia de la prohibición; tiene que ser un derecho penal ‘sustancial’”.¹¹ Evidentemente, no debemos descartar que la labor que realiza el poder legislativo en la configuración de los tipos penales, se encuentra expuesta a múltiples imprecisiones o lagunas oscuras, máxime cuando se corre el riesgo de ampliar el Derecho penal en razón del “activismo creciente del legislador, que se siente impulsado a respuestas rápidas, a nuevos desarrollos; por eso no le queda tiempo para preparar sólidamente una ley ni para formularla”.¹²

Recordando la recomendación hecha por la CEDAW al Estado mexicano, se debe garantizar la “aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal”¹³ en relación al feminicidio, aunado, claro está, a su tipificación a nivel nacional de conformidad con los criterios planteados en la LGAMVLV, los cuales son retomados por el CPF.

⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del Delito*, Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 171.

¹⁰ *Ibidem*, p. 176.

¹¹ WELZEL, Hans, *El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la doctrina de la acción finalista*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2002, p. 70.

¹² STRUENSEE, Eberhard, “Tendencias modernas de la política criminal”, en *La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI (Coloquio Internacional)*, INACIPE, México, 1998, p. 434.

¹³ CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, CEDAW/C/MEX/CO/9, aprobadas por el Comité en su 70º período de sesiones (2 a 20 de julio de 2018), párr. 24.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

De ahí que sea necesario valorar la manera en que las y los operadores jurídicos están interpretando los elementos del tipo penal de feminicidio, razón por la cual se propone un breve análisis dogmático para fortalecer el juicio de tipicidad respecto a esta figura.

III. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO A NIVEL FEDERAL

Como se refirió anteriormente, el tipo penal de feminicidio está contemplado en el CPF, en su título decimonoveno, relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, artículo 325 que a la letra señala:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Tomando como referencia esta disposición, desglosaremos los elementos que requiere el tipo penal de feminicidio:

Elementos del tipo penal de feminicidio	
Objetivos o descriptivos Son aquellos que requieren de un juicio de valoración y que además se constatan por medio de los sentidos.	Conducta, acto, acción, hecho de la persona donde interviene la voluntad, o actividad final humana, indistintamente.
	Resultado material
	Bien jurídico protegido por el Derecho penal
	Sujetos: activo y pasivo.
	Medios utilizados para realizar el feminicidio: físicos o psicológicos, por ejemplo, arma de fuego o inducción, respectivamente.
	Especiales formas o medios de realización de la acción.
	Modalidades de modo, lugar, ocasión o tiempo.
Subjetivo genérico	Interpretables o normativos: mujer; violencia sexual; lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes; violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar; relación sentimental, afectiva o de confianza; lugar público y servidor público.
	Dolo genérico: lo comete el sujeto activo cuando se dirige simplemente a cometer una acción prohibida por la ley penal.

IV. ELEMENTOS OBJETIVOS O DESCRIPTIVOS

1. La conducta

La conducta desplegada por el sujeto activo puede ser por un hacer, o bien por dejar de hacer algo que tenía que hacer —omisión— como una segunda forma independiente dentro de la conducta humana, susceptible de ser regida por la voluntad dirigida por el fin.¹⁴ En el caso de la omisión, se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de garante respecto de la víctima, siempre que su voluntad se encuentre motivada por su deseo de anular el derecho a la vida por el simple hecho de ser mujer. Ejemplo: la persona que por su actitud misógina deja de proporcionar auxilio con motivo de un siniestro a su cónyuge, con quien tiene de manera continua contiendas de obra y de palabra.

Cabe precisar que, el concepto de conducta que se analiza al desglosar el tipo penal de feminicidio es aquel que requiere para su conformación tanto de compo-

¹⁴ WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán. Parte General*, 11ª Ed., 4ª Ed. castellana, Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez (trad.), Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, p. 237.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

nentes externos —elementos objetivos o descriptivos— como del contenido de la voluntad —dolo—. La conducta será la base para poder constatar diversas consecuencias que se presentan en la integración de cada uno de los conceptos específicos o adjetivaciones del delito —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad—.

2. Resultado material

El feminicidio es un delito de resultado material, que debe ser atribuible a la acción u omisión que realiza el sujeto activo del delito, por lo que se requiere que se actualice la puesta en peligro —tentativa— o la lesión —consumación— del bien jurídico penalmente protegido por el Derecho penal que lo constituye la vida de una mujer. En el caso de la forma especial de aparición del delito conocida como “tentativa”, debe estarse a las reglas que contiene el artículo 12 del CPF, que a la letra establece:

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

3. Bien jurídico protegido por el derecho penal

La conducta desplegada por el sujeto activo lesiona el bien jurídico de la vida de una mujer por razones de género. Sin embargo, al analizar las diversas fracciones que conforman el tipo penal de feminicidio encontramos que pueden afectarse bienes jurídicos distintos a la vida, tal es el caso de afectaciones anteriores a la consumación de la privación de la vida, como pueden ser la libertad sexual, la integridad física y psíquica, la libertad de circulación de la víctima; así como su afectación posterior, el contacto y la mutilación de su cuerpo, actos de necrofilia, su dignidad e intimidad y, en general, su acceso a una vida libre de violencia.

Con base en lo anterior, se dice que el tipo penal de feminicidio puede ser pluriofensivo, porque puede afectar a más de un bien jurídico. En ese sentido, el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, entiende por delito o tipo pluriofensivo:

Tipo delictivo en el que la conducta afecta a más de un bien jurídico, como la acusación y denuncia falsas [...] a la Administración de Justicia y al honor, o el robo en casa habitada [...] a la propiedad y a la intimidad y disponibilidad del domicilio. Es cuestión de interpretación si con el delito que afecta al segundo bien jurídico hay concurso de delitos o concurso de leyes. También se denomina delito compuesto.¹⁵

En el caso concreto, podemos señalar que se trata de un tipo penal autónomo y pluriofensivo, por lo que la comisión de otra conducta distinta a las referidas en la descripción misma de dicho dispositivo legal, pudiera traer consigo un concurso real o ideal, dependiendo el caso concreto, por ejemplo, posterior a la privación a la vida de una mujer por razón de género, el sujeto activo decide apropiarse del dinero de la víctima u otro bien. Existen elementos adicionales que son consecuencia de los prejuicios y discriminación arraigada en contra de las mujeres. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional de España ha señalado que ciertas acciones son más graves y más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de un abuso de superioridad por el autor sobre su víctima.¹⁶

Por otra parte, al tratarse de un tipo penal pluriofensivo es necesario distinguir cuáles son las conductas iniciales o posteriores a la consumación del delito, esto es, la privación de la vida de la víctima. En este orden de ideas, conforme a determinados supuestos del artículo 325 del CPF, cuando se realizan amenazas, se lesiona o incomunica previamente a la víctima, la privación de su vida se considerará como la conducta final. En cambio, la privación de la vida es considerada la conducta inicial, cuando ésta se comete en un primer momento, y posteriormente se infligen mutilaciones, cometen actos de necrofilia o se expone el cuerpo de la víctima en un espacio público.

Esta distinción también es pertinente para determinados “efectos procesales, [pues] resulta relevante distinguir cuál es la última conducta que realizó el sujeto activo, para con ello fijar con precisión en qué momento empieza a correr la prescripción”.¹⁷

4. El sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona —mujer u hombre— no se requiere que tenga una determinada calidad específica, y constituye un elemento objetivo o

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. Disponible en línea <https://dpej.rae.es/lema/delito-pluriofensivo> consultado el 3 de agosto de 2022.

¹⁶ *Cfr.* Tribunal Constitucional de España, Sentencia 59/2008, de 14 de mayo (BOE núm. 135, de 04 de junio de 2008).

¹⁷ INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Manual de capacitación para la incorporación de la perspectiva del feminicidio a la procuración y administración de justicia*, México, Inmujeres DF, 2011, p. 53.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

descriptivo del tipo penal de feminicidio. Cuando se lleve a cabo el juicio de tipicidad de este delito, necesariamente se tiene que constatar cuál fue la intervención del sujeto activo, y para ello deberá interpretarse adecuadamente el artículo 13 del CPF, el cual refiere la forma en la que el sujeto pasivo participa en el injusto penal —conducta típica y antijurídica—, ya sea como autor o bien como partícipe:

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

5. El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el que resiente los efectos de la acción que despliega el sujeto activo, y en este tipo penal lo constituye una persona física, o sea la mujer víctima que sufre, de manera directa, la puesta en peligro o la lesión de sus bienes jurídicos y derechos humanos por el injusto penal.

6. Medios utilizados para realizar el feminicidio

En el tipo penal de feminicidio se requiere acreditar los medios que utilizó el sujeto activo para producir con su acción la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Por ello, al llevar a cabo la tipicidad “habrá que constatar qué medio es el que se utilizó, pues también con relación a él habrá que establecer el nexo de causalidad con el resultado producido”.¹⁸

En el caso del feminicidio, no se limitan los medios que puede utilizar el sujeto activo para producir con su conducta el resultado lesivo —privación de la vida de

¹⁸ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal: Algunas bases para su democratización en México*, Ius Poenale, México, 1999, pp. 207 y 208.

una mujer—. De esta manera, puede hacerse por cualquier medio físico —arma de fuego, cuchillo, piedra o palos—, químico —veneno, estupefaciente o enervante— o psicológico —hipnosis, manipulación o inducción—,¹⁹ inclusive las víctimas pueden ser quemadas, mutiladas o decapitadas.

7. Especiales formas o medios de realización de la acción

Derivado del análisis de cada una de las fracciones que contiene el tipo penal de feminicidio, encontramos en sus contenidos la existencia de algunas formas especiales o medios de realización de la acción por parte del sujeto activo, por ejemplo:

- la violencia sexual —fracción I —;
- las lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes —fracción II—;
- la violencia física o moral en el ámbito familiar, laboral o escolar —fracción III—;
- el acoso, las amenazas y lesiones —fracción V—; o
- la incomunicación de la víctima —fracción VI—.

Cabe precisar que, en caso de que no se pueda acreditar el medio de realización de la acción del sujeto activo del injusto penal, la o el operador jurídico encargado del ejercicio de la acción procesal penal no podrá sustentarla, puesto que estaría en presencia de una causa de atipicidad, que establece el artículo 15 del CPF en su fracción II, como causa de exclusión del delito: “..se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate”. Técnicamente hablando, consideramos que cuando el tipo penal hace referencia a las “razones de género”, este elemento puede constituir una especial forma o medio de realización de la acción, ya que a partir de él se desdobl原因 o traducen cada uno de los supuestos que requieren, a su vez, especiales formas de concretización del injusto penal —p. ej. violencia sexual o el acoso—.

Lo anterior, independientemente de que existen interpretaciones al respecto que afirman que las razones de género “no son medios comisivos”, puesto que “[n]o se acosa o amenaza para matar a la mujer; ni se mata para tirar el cuerpo. Se trata de conductas conexas, pero no establecidas en el orden de medio y fin”.²⁰ En este sentido, para ampliar el análisis de esta última interpretación, es importante acudir al concepto de “violencia de género”, y para ello retomamos la definición propuesta por la profesora Astrid Orjuela Ruiz quien resume que “es aquella cometida contra hombres o mujeres, con fundamento en conceptos normativos expresados en instituciones y contruados sobre los símbolos disponibles de lo masculino y lo femenino

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ INSTITUTO DE LAS MUJERES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ob. cit., p. 54.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

en un plano jerárquico y discriminatorio, que se traduce en injusticias sobre el reconocimiento identitario de las personas, la distribución de cargas y beneficios, y el control propio de la vida sexual o de otras opciones personales, por el hecho mismo de representarse como hombres o mujeres”.²¹

8. Circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión

Respecto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión, en la legislación penal mexicana se les ha considerado como circunstancias modificatorias agravantes, que si no se presenta alguna de ellas en un tipo penal no se puede considerar a la conducta como grave y en consecuencia no se puede aumentar su punibilidad. Esto sucede con el tipo penal de homicidio en el que, si no se utiliza un determinado medio de comisión como pudiera ser una sustancia química u orgánica que, introducida en el organismo produce la muerte, se estaría en presencia de un homicidio simple y no calificado, siempre y cuando el fin del sujeto activo fuera el privar de la vida a la persona.

Sin embargo, al analizar el tipo penal de feminicidio, encontramos que esta clase de circunstancias ya se integran en algunas de las fracciones en las que se desglosa el instrumento legal, por tal situación creemos que el legislador lo confeccionó desde un inicio como un tipo penal agravado cuya punibilidad es de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días multa. Además de estas sanciones, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En particular, el tipo penal de feminicidio exige que se acredite una circunstancia de lugar como se desprende de los contenidos de su fracción VII, que requiere para su conformación que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. Asimismo, si la autoridad investigadora pretende realizar el juicio de tipicidad deberá constatar una circunstancia de tiempo como se desprende de los contenidos del artículo 325 del CPF:

- que en un primer momento la víctima directa sufre **violencia previa** —fracción I—;
- lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, **previas o posteriores** a la privación de la vida o actos de necrofilia —fracción II—;
- existan antecedentes o datos de cualquier tipo —**previos a la privación de la vida**— de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima —fracción III—;

²¹ ORJUELA RUIZ, Astrid, “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos”, en *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 23, Número 1, I Semestre, Costa Rica, Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2012, p. 110.

- existan datos que establezcan que hubo **amenazas relacionadas con el hecho delictuoso**, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima —fracción V—; o
- la víctima haya sido incomunicada, **cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida** —fracción VI—.

Si se revisa exhaustivamente la fracción II, encontramos una circunstancia adicional de modo por parte del sujeto activo, consistente en que se produzcan a la víctima, **lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes** —previas o posteriores a la privación de la vida— o bien realicen sobre su cuerpo **actos de necrofilia**. Por último, en la fracción VI también encontramos una circunstancia de ocasión, pues la incomunicación que sufra una mujer, se debe considerar el momento apropiado o favorable para que el sujeto activo cometa el injusto penal, consistente en la muerte posterior de la víctima.

9. Elementos interpretables o normativos

A propósito de los elementos normativos que requieren determinados tipos penales, autores como Eugenio Raúl Zaffaroni nos explican que “los tipos requieren una interpretación técnica, sin la cual el ámbito de lo prohibido se extendería de modo inusitado, y que esta tarea no puede ser sino jurídica y por ende valorativa. La interpretación de los tipos penales está inextricablemente ligada al juicio por el cual se determina si una acción real y concreta es típica, o sea si constituye materia prohibida, lo que también es un juicio valorativo (jurídico) acerca de una acción y su obra”.²²

Por esta razón, al llevarse a cabo el juicio de tipicidad suelen identificarse “elementos que se individualizan con el lenguaje común (*mujer*, por ejemplo), con el científico (como *estupefacientes*) o con el jurídico (como [servidor público]). Todos ellos son elementos *interpretables* y que pueden llamarse *descriptivos* sólo en atención a la tradición. Los que requieren una precisión jurídica no dejan de ser descriptivos, dado que la naturaleza de su contenido no cambia porque para precisar sus límites debe aludirse al derecho en lugar de hacerlo a la medicina o a la física. Para responder cuándo termina la vida, debe acudir al derecho, pero no por eso la vida se convierte en un concepto jurídico, sino que el derecho sólo precisa los límites de la vida y, por cierto, eso no es lo mismo que crear la vida”.²³

El tipo penal de feminicidio es uno de aquellos tipos que requieren para su conformación típica de diversos elementos interpretables o normativos que no dejan de

²² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *et al.*, *Manual de Derecho penal mexicano. Parte general*, 1ª ed., Porrúa, México, 2016, pp. 332 y 333.

²³ *Ibidem*, p. 333.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

ser objetivos, y que en el caso que nos ocupa son los siguientes: mujer; violencia sexual; lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes; violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar; relación sentimental, afectiva o de confianza; lugar público y servidor público. Con relación al elemento normativo de “mujer”, debemos recordar que la transfobia “[p]uede derivar en violencia extrema como crímenes de odio, a los que se denomina transicidio en contra de mujeres u hombres trans —aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. En el caso específico de las mujeres trans se habla de transfeminicidio, haciendo énfasis en su doble condición, de mujeres y de personas trans”.²⁴

Lamentablemente, el proceso de criminalización primaria no ha reflexionado seriamente en estos elementos, y en caso de haberlo hecho, se ha mostrado totalmente indiferente, lo cual forma parte de un esquema de persistente invisibilización y discriminación contra las personas trans, pues en palabras de la abogada Fátima Gamboa:

Queda evidenciado que «*la justicia del padre/Estado*» no valora todas las vidas por igual. Queda evidenciado que las vidas de las mujeres no tienen el mismo valor para la Justicia en México. Pero aún queremos profundizar más, porque hay mujeres y grupos poblacionales que por diferentes motivos quedan al margen del sistema y del acceso a los derechos humanos y de ciudadanía más básicos, como el acceso a la justicia.

Así es la historia de Paola, una mujer *trans* asesinada. Durante el juicio para castigar al presunto agresor, el juez se refirió a Paola siempre en masculino. Su persona, su identidad, sus deseos, su existencia y re-existencia, que motivó presuntamente su asesinato, no fue determinante ni fue reconocida en la búsqueda de justicia para el sistema penal. Esto es importante, no solo por el respeto a la identidad de la víctima, sino que además se invisibiliza un delito de odio contra una mujer *trans*, y con ello se infra dimensiona la violencia que sufren algunas personas por el hecho de pertenecer a determinados colectivos poblacionales.²⁵

El concepto de mujer al constituir un elemento interpretable en el juicio de tipicidad, abre la posibilidad de que la privación de la vida de una mujer trans se investigue bajo la óptica del feminicidio, sin que se requiera la tipificación específica del denominado transfeminicidio.

Para tal efecto, es importante analizar la “Recomendación 02/2019”²⁶ emi-

²⁴ CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, 1ª ed., CONAPRED, México, 2016, p. 34.

²⁵ GAMBOA, Fátima, “La justicia del padre”, en *Pikara Magazine*, EME Komunikazioa, Bilbao, 2021. Disponible en <https://www.pikaramagazine.com/2021/06/la-justicia-del-padre/> consultado el 3 de agosto de 2022.

²⁶ Boletín 113/2019 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: CDHDF emite la recomendación 02/2019, primera en reconocer el transfeminicidio, 19 de junio de 2019. Recomendación disponible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf consultado el

tida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal —hoy Ciudad de México—, respecto a la falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación del transfemicidio cometido contra Paola Buenrostro. Este tipo de recomendaciones conllevan a adoptar nuevos criterios de actuación con base en un enfoque interseccional para la investigación del delito de homicidio cometido contra mujeres trans, y llevar a cabo su armonización con aquellos protocolos de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, lo cual impactará favorablemente sobre el juicio de tipicidad.

Además, con base en el uso del “Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género”,²⁷ algunas fiscalías —p. ej. Fiscalía del Estado de Jalisco— han sentado verdaderos precedentes de debida diligencia al ejercitar la acción procesal penal en investigaciones de hechos de feminicidio cometidos contra mujeres trans.²⁸ A nivel regional, particularmente en Uruguay, encontramos otro precedente derivado del homicidio muy especialmente agravado —femicidio— cometido por desprecio y menosprecio contra Fanny Aguiar por su condición de mujer trans, en el cual, la Fiscalía Penal de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia basada en Género, a cargo del fiscal Raúl Iglesias —miembro de la Federación Latinoamericana de Fiscales—, obtuvo una condena por veinticuatro años de penitenciaría.²⁹

Otro elemento es el concepto de “violencia sexual” que, en términos generales comprende todas las violaciones a la autonomía sexual y la integridad sexual, y que usualmente se caracteriza por la humillación, la dominación y la destrucción, tal y como lo refiere el preámbulo de la *Declaración de la Sociedad Civil sobre la Violencia Sexual* que conforma los *Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual*.

Con el apoyo de este tipo de instrumentos internacionales el operador jurídico puede identificar ejemplos de actos de naturaleza sexual intrínsecamente violentos —castigar o tratar de manera denigrante a alguien que aparentemente no cumple con las normas de género— y de aquéllos que pueden ser considerados como violencia sexual si se han cometido de manera forzada —golpear, morder, quemar, presionar, circuncidar, mutilar o lesionar de cualquier forma alguna parte sexual del

3 de agosto de 2022.

²⁷ Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de febrero de 2018.

²⁸ V. Boletín de Prensa de la Fiscalía del Estado de Jalisco: Fiscalía Regional de Chapala captura al probable autor de la muerte de una mujer trans en El Salto, 16 de junio de 2021. Disponible en <https://fiscalia.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/5057> consultado el 3 de agosto de 2022.

²⁹ V. Noticia de la Fiscalía General de la Nación (Montevideo, Uruguay): 24 años de condena para un hombre por transfemicidio, 10 de marzo de 2022. Disponible en <https://www.gub.uy/fiscalia-general-nacion/comunicacion/noticias/24-anos-condena-para-hombre-transfemicidio> consultado el 3 de agosto de 2022.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

cuerpo o cualquier otra parte del cuerpo con intenciones sexuales, incluso después de la muerte de la persona—. ³⁰ Incluso, estos ejemplos pueden orientar las investigaciones para determinar concretamente qué puede considerarse como una lesión o mutilación infamante o degradante.

Así también, cuando el tipo penal nos habla de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, debemos tener presente que éstas son modalidades de violencia contra las mujeres que se encuentran definidas tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención Belém do Pará— como en la LGAMVLV. Con todo, no debemos olvidar que en años recientes se han adicionado nuevas modalidades que pueden contemplarse en un contexto de violencia feminicida, como es el caso de la violencia política y la violencia digital y mediática. En cuanto a la definición de “servidor público”, podemos deducirla de los contenidos de los artículos “108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” ³¹ y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al hablar de relación sentimental, afectiva o de confianza, podemos acudir a la interpretación que ha generado de manera particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre estos elementos normativos:

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN “SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien “se haya tenido una relación sentimental”, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito

³⁰ Cfr. *Principios de La Haya sobre la Violencia Sexual*, pp. 17 y 18. Disponible en <https://4genderjustice.org/ftp-files/publications/Los-Principios-de-la-Haya-sobre-la-Violencia-Sexual.pdf> consultado el 3 de agosto de 2022.

³¹ “...se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

de que se trata, toda vez que el término “se haya tenido una relación sentimental” no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente “relación sentimental”, se compone de los vocablos “relación”, que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y “sentimental”, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término “relación sentimental” sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término “relación sentimental”, empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional. —Tesis: 1a. LX/2014 (10a.)—³²

En torno al elemento de “lugar público” que se señala en la fracción VII del artículo 325 del CPF, no solo es importante conocer qué espacios engloba dicho concepto —p. ej. la calle, centros comerciales, plazas, parques, centros nocturnos, instalaciones deportivas, paradas de autobuses, transporte público, etc.—, sino también analizar el contexto acerca de la objetivación que el perpetrador del feminicidio atribuye al cuerpo de las víctimas cuando decide exhibirlo en una vía pública, a fin de que las mujeres sean percibidas como un objeto de “ultraje e invisibles como sujetos de derechos, que buscan apropiarse del espacio público como lugar para el ejercicio de su libertad como ciudadanas”.³³

De acuerdo con la investigadora Mercedes Zúñiga Elizalde, esta manifestación y modalidad de violencia ya se encuentra incorporada en la LGAMVLV dentro de lo que se denomina violencia en la comunidad, la cual considera como actos de violencia los que individual o colectivamente transgreden derechos humanos de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público —artículo 16—. Si bien, su “definición es muy general [y amplia], de acuerdo con lo que se interprete por ello, puede incluir o descartar muchas expresiones de acoso físico, verbal y sexual y atentados a la vida e integridad de las mujeres”,³⁴ así como de misoginia como la exposición del cuerpo en un lugar o espacio públicos.

³² Tesis: 1a. LX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2013, Tomo I, p. 653.

³³ V. ZÚÑIGA ELIZALDE, Mercedes, “Las mujeres en los espacios públicos: entre la violencia y la búsqueda de la libertad”, en *Región y sociedad*, Número especial 4, El Colegio de Sonora, México, 2014, p. 82.

³⁴ *Ibidem*, p. 80.

Breve análisis dogmático del tipo penal de feminicidio en México

V. ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO —DOLO GENÉRICO—

La tipicidad subjetiva en el tipo penal de feminicidio es eminentemente dolosa y se concretiza cuando el autor conoce los elementos objetivos o descriptivos del instrumento legal, es decir, cuando tiene un conocimiento efectivo y tiene la voluntad de llevar a cabo multiplicidad de conductas objetivamente determinadas, que tendrán como fin la privación de la vida de una mujer por razones de género. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el contenido del artículo 9º párrafo primero de la misma ley penal sustantiva:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley [...].

Asimismo, de acuerdo con lo que establece el párrafo segundo del artículo 60 del CPF, este tipo penal no se encuentra contemplado en el catálogo de delitos que admiten la forma de realización culposa —principio de *numerus clausus*—:

Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

VI. REFLEXIÓN FINAL

Como bien lo refiere la maestra Ari Vera Morales, nuestro país “va al alza en feminicidios y transfeminicidios. Por lo tanto, hay que hacer un llamado urgente a las autoridades que han minimizado los asesinatos de mujeres cis y trans con actitudes misóginas, revictimizando a las víctimas y a sus familiares sin profesionalismo ni voluntad política, con el propósito de terminar con este terrible flagelo”.³⁵

A partir de la compatibilidad legal, toda actividad que desarrollen las y los operadores jurídicos debe incorporar el análisis y estudio de la doctrina internacional y nacional sobre el tema, como los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* —también denominados “Principios de Yogyakarta”—.

³⁵ VERA MORALES, Ari, “Transfeminicidios: Caso México 2019”, en *Revista Sexología y Sociedad*, Volumen 26, Número 1, Editorial Ciencias Médicas, Cuba, 2020, p. 79. Disponible en <http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/709/722> consultado el 27 de julio de 2021.

El análisis del tipo penal de feminicidio no representa una tarea fácil, ya que se traslada al ámbito dogmático una problemática social que tiene muchas aristas las cuales deben abordarse desde posiciones multidisciplinarias. Por esa razón, se deben priorizar las estrategias de capacitación en torno al juicio de tipicidad del injusto penal de feminicidio y fomentar “la educación en valores de igualdad en la infancia y la juventud y en las instituciones y los servidores públicos, a fin de lograr una mayor sensibilidad en este tema”,³⁶ y que realmente logre permear en la política de operación de toda institución de procuración y de administración de justicia.

Suponer que esta problemática se resolverá proponiendo o adoptando nuevas leyes sobre la materia, como lo es el “Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Feminicidio”³⁷ presentado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, puede reducirse a la tesis del constructivismo jurídico ingenuo, esto es, asumir “que la simple emisión de normas es suficiente para que acontezcan los hechos jurídicos (institucionales) que habrán de conformar la realidad social”.³⁸

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2022-07/Proyecto%20de%20Ley%20General%20para%20Prevenir%2C%20Investigar%2C%20Sancionar%20y%20Reparar%20el%20Feminicidio.pdf> consultado el 4 de agosto de 2022.

³⁸ Cfr. Cáceres Nieto, Enrique, “Dispraxis jurídica. Modelos mentales y constructivismo jurídico complejo”, en Cano Valle, Fernando *et al.*, *Dispraxis*, IIJ-UNAM, México, 2012, p. 198.